

REPARACION DIRECTA

Radicación N° 70001-33-33-008-2015-00218-00

Demandante: CARMEN ALICIA MALDONADO CASTILLO Y OTROS

Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE – MUNICIPIO DE EL ROBLE (SUCRE) – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVIAS”

SECRETARÍA: Sincelejo once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Reparación Directa. Lo remito a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ

SECRETARIA



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

REPARACION DIRECTA

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00218-00

Demandante: CARMEN ALICIA MALDONADO CASTILLO Y OTROS

Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE – MUNICIPIO DE EL ROBLE (SUCRE) – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVIAS”

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de REPARACION DIRECTA, presentado por la señora CARMEN ALICIA MALDONADO CASTILLO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.082.877.290 y en representación de los menores ALDAIR JOSÉ LLANES MALDONADO, VERONICA PATRICIA LLANES MALDONADO, KATHERIN VANESSA LLANES MALDONADO y RAFAEL DE JESÚS LLANES MALDONADO, JOSÉ GREGORIO LLANES MALDONADO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.611.919, SILENA DANITH DE LA CRUZ MARTÍNEZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 49.781.630 y en representación del menor DANILSON RAFAEL LLANES DE LA CRUZ, DEIMER ALEXANDER LLANES MALDONADO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.004.345.152, JUANA LLANES COLLANTES identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 36.553.799, JHONNY RAFAEL

LLANES CAMPI identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.082.888.453, SUKLAY MARINA LLANES COLLANTE identificada la Cédula de Ciudadanía No. 57.434.785, HAROLD ALEXANDER LLANES SANCHEZ identificado la Cédula de Ciudadanía No. 85.469.662, MARGARITA BLANCA LLANES COLLANTE identificada la Cédula de Ciudadanía No.36.540.802, NOHRA ALBA LLANES COLLANTE identificada la Cédula de Ciudadanía No. 36.539.842, JOSÉ ODACIR LLANES COLLANTES identificado la Cédula de Ciudadanía No. 85.455.971, DIANA PATRICIA LLANES COLLANTE identificada la Cédula de Ciudadanía No. 57.432.238, DAISY KARINA LLANES MALDONADO identificada la Cédula de Ciudadanía No. 1.082.983.308, KAREN MARGARITA LLANES MALDONADO identificada la Cédula de Ciudadanía No. 1.082.934.924 y en representación de la menor DANNA SOFÍA GRANADOS LLANES, DEYSI ESTHER LLANES DE GÓMEZ identificada la Cédula de Ciudadanía No. 36.537.380, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE, MUNICIPIO DE EL ROBLE (SUCRE), INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVIAS”, entidades públicas representadas legalmente por el señor Gobernador, Alcalde y Director respectivamente, o quienes hagan sus veces.

2. ANTECEDENTES

La demandante CARMEN ALICIA MALDONADO CASTILLO Y OTROS, mediante apoderado, presentan Medio de Control de REPARACION DIRECTA contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE, MUNICIPIO DE EL ROBLE (SUCRE) e INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVIAS”, para que se declare administrativamente responsable por el daño antijurídico que se ha causado a los accionantes como consecuencia de la muerte del señor Rafael Enrique Llanes Collantes, en hechos ocurridos el día 21 de septiembre de 2013 en el Municipio de el Roble (Sucre), a la altura del cruce sobre la quebrada la Quizamá, como consecuencia de la falla del servicio generada por la falta de una estructura, puente, técnicamente elevado sobre la misma, sumado a la ausencia de señalización preventiva para abordar el peligroso cruce. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poderes para actuar, y otros documentos para un total de 316 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de REPARACION DIRECTA contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE, MUNICIPIO DE EL ROBLE (SUCRE), e INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVIAS”, para que se declare administrativamente responsable por el daño antijurídico que se ha causado a los accionantes como consecuencia de la muerte del señor Rafael Enrique Llanes Collantes, en hechos ocurridos el día 21 de septiembre de 2013 en el Municipio de el Roble (Sucre), a la altura del cruce sobre la quebrada la Quizamá, como consecuencia de la falla del servicio generada por la falta de una estructura, puente, técnicamente elevado sobre la misma, sumado a la ausencia de señalización preventiva para abordar el peligroso cruce. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que las entidades demandadas son entidades públicas, por lo cual se observa que éstas, son del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el lugar donde ocurrieron los hechos; así como por la cuantía, puesto que la pretensión mayor no supera los (500) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el Medio de Control de REPARACION DIRECTA se debe presentar dentro de los dos años siguientes contados a partir de la ocurrencia de los hechos, al tenor del artículo 164, numeral 2 i) del C.P.A.C.A., por lo que el fallecimiento del señor Rafael Enrique Llanes Collantes ocurrió el día 21 de septiembre de 2013, la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el pasado 28 de febrero de 2014, y la constancia de la misma se generó el día 23 de abril de 2014, presentándose así la demanda el 22 de octubre de 2015, fecha para la cual no habían pasado los dos años de que habla el artículo mencionado.

3.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial, establecida en la ley 1285/09 y en el artículo 161 n° 1 del C.P.A.C.A, la parte demandante aportó certificación en la que agota dicho procedimiento, ya que se presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 28 de febrero de 2014, se declaró fallida y se dio constancia de la misma el día 23 de abril de 2014.

4.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, fundamentos de derecho, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales, se procederá a su admisión.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Reparación Directa y notifíquese este auto personalmente al Ministerio de transporte – Procurador judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al DEPARTAMENTO DE SUCRE, MUNICIPIO DE EL ROBLE (SUCRE) e INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVIAS”.

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$80.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

REPARACION DIRECTA

Radicación N° 70001-33-33-008-2015-00218-00

Demandante: CARMEN ALICIA MALDONADO CASTILLO Y OTROS

Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE – MUNICIPIO DE EL ROBLE (SUCRE) – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS
"INVIAS"

3.-TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería al doctor JUAN JOSÉ GÓMEZ ARANGO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.037.581.456 y con la T.P. No. 201.108 del C.S de la Judicatura como apoderado judicial de las partes demandantes, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

TMTP